

Santiago, ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-6305-2022, caratulados "██████████ con Ilustre Municipalidad de Maipú", se rechazó la excepción de incompetencia absoluta, se declaró la existencia de una relación laboral entre las partes y se acogió parcialmente la demanda por despido indirecto, declarándolo justificado. Se condenó a la demandada al pago de las prestaciones derivadas del despido y de las cotizaciones de seguridad social correspondientes a todo el período trabajado. Asimismo, se rechazaron las demás pretensiones.

En contra de esa sentencia, ambas partes interpusieron recurso de nulidad.

La parte demandante sustenta su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, bajo la hipótesis de infracción de ley, y solicita que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

La parte demandada invoca tres causales de nulidad, todas ellas fundamentadas en el vicio de nulidad contemplado en la parte final del artículo 477 del Código del Trabajo, es decir, infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Sin embargo, las basa en distintas normas. En primer lugar, alega infracción a los artículos 3º letra b), 7º y 8º, inciso 1º, todos del Código del Trabajo, así como a los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley N° 18.883. En subsidio, alega infracción a los artículos 171 y 160 N° 7 del Código del Trabajo. Finalmente, en subsidio de las anteriores, denuncia vulneración de los artículos 510, 63 y 73 del estatuto laboral. Solicita que se acoja el recurso y formula peticiones concretas respecto de cada una de las causales esgrimidas, según se detallará al analizarlas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la cual alegaron los abogados de ambas partes por sus respectivos recursos.

Considerando:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRCXXXLNBQ

I. *En cuanto al recurso de nulidad de la demandada.*

Primero: Que, en forma principal, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, bajo la hipótesis de infracción de ley de los artículos 3º, letra b), 7º y 8º, inciso 1º, todos del Código del Trabajo, así como de los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley N° 18.883, debido a la no aplicación en la sentencia de las normas específicas que regían la contratación de la demandante a honorarios para la prestación de servicios en la Administración del Estado para la ejecución de cometidos específicos. Argumenta que no correspondía aplicar directamente las normas del Código del Trabajo.

Centra su argumento en que la labor desempeñada por la actora no se encuadra en una relación laboral propia del contrato definido por el artículo 7º del Código del Trabajo, ya que sus normas no rigen a las Municipalidades ni a otros organismos de la Administración del Estado, excepto en aquellas materias o aspectos no previstos en los estatutos administrativos que rigen a los funcionarios municipales, y siempre que no sean contrarias a estos.

Agrega, a mayor abundamiento, que el hecho de que los servicios ejecutados por la actora tengan características de laboralidad no puede configurar una relación laboral sometida al Código del Trabajo, porque tales condiciones también se pueden pactar para el cumplimiento de un contrato a honorarios de prestación de servicios en la Administración del Estado. El artículo 4º de la Ley N° 18.883 reconoce expresamente que se podrá contratar sobre la base de honorarios la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las reglas generales, situación en la que se encontró la actora desde el inicio de sus funciones.

Solicita que se acoja el recurso, anulando parcialmente la sentencia definitiva, y se dicte una sentencia de reemplazo que niegue la declaración de la relación laboral y, por ende, se niegue la declaración del despido, su fecha cierta y la calificación de injustificado del mismo, rechazando todas las prestaciones que emanan de dicha declaración.

Segundo: Que, la causal de nulidad prevista en la parte final del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como



finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia.

Desde este punto de vista, lo que se hace a través de la infracción de ley, como motivo de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo.

Tercero: Que, resulta necesario consignar los hechos asentados por el tribunal *a quo*, en cuanto son relevantes para la resolución de los recursos deducidos, a saber:

- a) Desde el 1 de junio de 2007 hasta el 29 de julio de 2022, la actora suscribió sucesivos contratos de prestación de servicios en régimen de honorarios con la Ilustre Municipalidad de Maipú mediante los cuales se obligaba a desempeñar labores de “Monitora de Talleres Ambientales”, luego de “Evaluadora Ambiental de Proyectos” y de “Encargada” de la Unidad de Evaluación Ambiental.
- b) El 29 de julio de 2022 la actora remitió a la demandada carta de aviso de despido indirecto a través de la cual puso término a la relación laboral en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, invocando como causal incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, establecida en el artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo legal, fundada en las circunstancias de no haberse pagado las cotizaciones de seguridad social; no escrituración del contrato de trabajo y no otorgamiento de feriado legal.
- c) La demandante tenía establecida una jornada y horario de trabajo, de lunes a jueves desde las 8.30 a 17.30, y de 8.30 a 16.30 los viernes.
- d) La actora estaba sometida al poder de mando y supervigilancia de sus superiores jerárquicos, recibía instrucciones desde el director o desde la encargada de medio ambiente.
- e) La prestación de servicios de la demandante era de carácter personal y se realizaban bajo vínculo de subordinación y



dependencia, recibiendo una contraprestación económica a través del pago de honorarios.

- f) La demandante prestó servicios desde el 1 de junio de 2007 hasta el 29 de julio de 2022, cumpliendo con los presupuestos del artículo 7 del Código del Trabajo.
- g) En AFC Chile la demandante no registra cotizaciones anteriores al 1 de agosto de 2022; en Isapre Colmena cotizó entre abril de 2019 y diciembre de 2022 y, finalmente, respecto a la AFP Planvital cotizó como trabajadora independiente entre enero de 2018 y octubre de 2022.
- h) No se escrituró contrato de trabajo.
- i) La demandante hizo uso de su derecho a feriado legal por el término de 10 días, entre el 24 de enero y 7 de febrero de 2022, y de 5 días hábiles, entre el 17 y 23 de diciembre de 2021.
- j) Las remuneraciones señaladas en los contratos de honorarios suscritos por las partes son las siguientes:
 - Desde el mes de junio de 2007 a diciembre de 2013 la suma de \$419.223.
 - Desde enero a diciembre de 2014 la suma de \$ 945.394
 - Desde enero a diciembre de 2015 la suma de \$ 1.002.118
 - Desde enero a diciembre de 2016 la suma de \$ 1.043.205
 - Desde enero a diciembre de 2017 la suma de \$ 1.548.000
 - Desde enero a diciembre de 2018 la suma de \$ 1.586.700
 - Desde enero a diciembre de 2019 la suma de \$ 1.642.235
 - Desde enero a diciembre de 2020 la suma de \$ 1.688.218
 - Desde enero a diciembre de 2021 la suma de \$ 1.733.8000
 - Desde enero a julio de 2022 la suma de \$ 1.900.000

Cuarto: Que, a partir de los hechos descritos en el considerando precedente, se aprecia que en la especie concurren todos los presupuestos que determinan la existencia de un contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código del Trabajo, razón por la cual la sentenciadora declara la existencia de una relación laboral.



Por otra parte, no existen antecedentes de hecho que permitan concluir que, en la práctica, los servicios se ajustaron a los presupuestos fácticos que hacen aplicable la contratación a honorarios en los términos del artículo 4° de la Ley N° 18.883.

Quinto: Que, en consecuencia, no puede haber una errada aplicación de las normas que se denuncian infringidas, como se sostiene en el recurso, ya que, en este caso concreto, las conclusiones fácticas de la sentencia apuntan en un sentido diverso al planteado en el arbitrio, lo que conlleva al rechazo del recurso impetrado por evidente falta de fundamento.

Sexto: Que, en relación con la primera causal subsidiaria, la parte recurrente invoca la infracción de ley conforme al artículo 477 del Código del Trabajo, basándose en los artículos 3° letra b), 7°, 8°, inciso 1° de dicho cuerpo legal, así como en los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley 18.883. Sostiene que el tribunal erró al considerar justificado el auto despido y al condenar al pago de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, años de servicio y recargo legal, infringiendo los artículos 171 y 160 N° 7 del estatuto laboral.

Expone que no puede aplicarse retrospectivamente respecto de una relación laboral determinada posteriormente como regida por el Código del Trabajo. Argumenta que el artículo 171 establece un procedimiento específico para el término del contrato laboral, que requiere certeza sobre la aplicación efectiva del Código del Trabajo.

Indica que para determinar la procedencia de la causal de término laboral del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, es crucial determinar si la conducta del demandado de no cumplir con obligaciones laborales estrictas —como la retención y pago de cotizaciones previsionales, la formalización del contrato y el pago de feriados— constituye un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales. Añade que este incumplimiento debe ser de tal naturaleza y entidad que cause un quiebre en la relación laboral e impida la convivencia normal entre las partes contratantes, o bien, que amenace la seguridad y estabilidad de alguna de las partes del contrato.



Destaca que no cualquier incumplimiento es suficiente para activar la causal de despido, sino que debe ser "grave", según lo establecido por la legislación laboral. Cita la doctrina que sostiene que el acto debe afectar sustancialmente el cumplimiento de las obligaciones contractuales, provocando un quiebre en la relación laboral o poniendo en peligro la estabilidad de la empresa.

Se argumenta que, durante el período en que la presunción de legalidad administrativa regía los actos del municipio, la falta de cumplimiento de las obligaciones del Código del Trabajo no puede ser imputable ni calificada como grave. La sentencia que declara la relación laboral tiene efecto declarativo, y solo a partir de su emisión las prestaciones asociadas adquieren certeza y pueden ser válidamente gestionadas bajo el principio de legalidad del gasto público que rige a la Administración.

En resumen, explica que los hechos descritos en la carta de despido indirecto no configuran la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, por lo tanto, la demanda de auto despido debió haber sido rechazada.

Finalmente, solicita a esta Corte que anule parcialmente la sentencia definitiva y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, la cual declare la existencia de la relación laboral, pero niegue todas las prestaciones derivadas del despido indirecto, concluyendo que la relación ha terminado por renuncia.

S éptimo: Que, en este caso, se ha establecido que la relación laboral entre las partes tuvo como fundamento la celebración de sucesivos contratos a honorarios regidos por la Ley N° 18.883, “Estatuto administrativo para funcionarios municipales”.

Es así como el vínculo laboral entre ellas se encontraba formalizado, en estas condiciones, tal como ha sostenido invariablemente la Excelentísima Corte Suprema, estos contratos “surgieron al *amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad*”, además, esta particularidad “*excluye la idea de simulación o fraude del empleador que intenta ocultar, mediante la referida fórmula contractual, la existencia de una relación laboral*” (Excma. Corte Suprema en sentencias



dictadas en los autos Rol N°40.253-2017, 44.902-2017, 22.881-2018, 25.069-2018, 26.509-2018, 28.229-2018, 1.451-2019, 3.679-2019, 10.621-2019, 41.151-2019, 9.941-2020, 21.083-2020, 30.188-2020, 31.093-2021, 32.711-2021, 87.094-2021, 86.354-2021, 93.727-2021 y, recientemente, en los antecedentes N° 105.973-2022).

En consecuencia, no se puede reprochar la falta de escrituración, dado que la relación laboral entre las partes estaba debidamente formalizada mediante sucesivos contratos a honorarios. Cuestión distinta es que, en la práctica, los servicios se prestaron excediendo el marco regulatorio establecido por el artículo 4° de la Ley N° 18.883, lo cual indica que la modalidad de contratación no reflejaba la verdadera naturaleza jurídica del vínculo laboral entre las partes.

Octavo: Que lo expuesto anteriormente también incide en la determinación de un supuesto incumplimiento por parte del empleador respecto al pago de las cotizaciones previsionales. Es así como en el contexto de una relación contractual amparada por el derecho público, toda vez que conforme al principio de legalidad del gasto público el municipio no puede efectuar descuentos previsionales derivados de un contrato de trabajo sin una resolución judicial que declare la existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo.

Noveno: Que, respecto al tercer incumplimiento invocado por la demandante para fundamentar el despido indirecto, que corresponde al no otorgamiento de feriado legal, el tribunal a quo estableció que la demandante hizo uso de su derecho a feriado legal pocos meses antes del auto despido, según se detalla en los hechos asentados en el motivo tercero de esta sentencia. Por lo tanto, no aparece probada la infracción que alega la demandante.

Décimo: Que, así las cosas, en este caso no concurren los presupuestos para considerar que existió un incumplimiento de la Municipalidad empleadora en relación con la obligación de escriturar el contrato de trabajo, pagar las cotizaciones previsionales y otorgar el feriado legal, que sea suficiente para justificar la causal de auto despido del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.



De este modo, la sentenciadora yerra al estimar justificado el despido indirecto, dado que conforme a los presupuestos fácticos establecidos en la sentencia, el vínculo contractual se encontraba escriturado pero bajo una calificación jurídica diversa a la que en realidad se fue dando, bajo subordinación y dependencia, lo que impedía a la municipalidad realizar descuentos para cotizaciones de seguridad social. Por lo tanto, se acogerá esta causal de nulidad y se dictará la correspondiente sentencia de reemplazo que declare injustificado el despido indirecto, rechazando las consecuentes prestaciones demandadas.

Undécimo: En relación con la tercera causal de nulidad invocada por la demandada, la cual fue presentada de manera subsidiaria y dado que previamente se acogió la causal precedente, no se pronunciará sobre esta última por resultar innecesario.

II. *En relación con el recurso de nulidad interpuesto por la demandante.*

Duodécimo: Que, este recurso se fundamenta en una única causal que apunta a la aplicación de los incisos 5º, 6º y 7º del artículo 162 del Código del Trabajo, los cuales presuponen la existencia de un despido.

En vista de que la sentencia impugnada será anulada por infracción de ley respecto a la causal de término del contrato de trabajo, y se dictará una nueva sentencia desestimando el despido conforme se expuso en el motivo décimo de esta sentencia, no se emitirá pronunciamiento sobre el recurso de la parte demandante por innecesario.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se acoge el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-6305-2022. Dicha sentencia se invalida parcialmente y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la abogada integrante Magaly Correa F.

Laboral-Cobranza N° 1969-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRCXXXLNBQ



Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de julio de dos mil veinticuatro
11:43 UTC-4



Paola Cecilia Diaz Urtubia
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Ocho de julio de dos mil veinticuatro
10:36 UTC-4



Magaly Carolina Correa Farías
Abogado
Corte de Apelaciones
Ocho de julio de dos mil veinticuatro
11:09 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRCXXXLNBQ

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, ocho de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRCXXXLNBQ